

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL - CALI SALA DE DECISIÓN LABORAL

| | |
|------------|--|
| PROCESO | EJECUTIVO LABORAL |
| DEMANDANTE | ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A. –en adelante PROTECCIÓN- |
| DEMANDADOS | MARTHA LUCIA QUINTERO CUELLAR |
| RADICACIÓN | 76001-31-05-008-2021-00326-01 |
| TEMA | APELACIÓN DE AUTO QUE NEGÓ EL MANDAMIENTO DE PAGO |
| DECISIÓN | REVOCA EL AUTO APELADO |

AUDIENCIA PÚBLICA No. 58

En Santiago de Cali, Valle, a los veintiocho (28) días del mes de febrero de dos mil veintitrés (2023), el magistrado ponente **GERMÁN VARELA COLLAZOS**, en asocio de sus homólogos integrantes de la sala de decisión laboral **MARY ELENA SOLARTE MELO** y **ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO**, se constituyeron en audiencia pública con el objeto de proferir el siguiente auto escrito, de conformidad con lo establecido en el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022,

AUTO No. 55

I. ANTECEDENTES

Procede la Sala de Decisión a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutante contra el Auto No. 1402 del 1° de octubre de 2021, proferido por el Juzgado Octavo Laboral del Circuito de Cali, por medio del cual resolvió rechazar la demanda ejecutiva con fundamento en las siguientes razones:

“(...) Mediante Auto de Sustanciación 1239 del 7 de julio de 2021, se le concedió el término de cinco (05) días a la parte ejecutante, para que aportara “certificación expedida por la ASOCIACIÓN COLOMBIANA DE ADMINISTRADORAS DE FONDOS DE PENSIONES Y DE CESANTÍAS – ASOFONDOS, entidad que representa la actividad de las Administradoras de Fondos de Pensiones y de Cesantía en Colombia, donde conste la afiliación de los trabajadores por los cuales se están solicitando los cobros de los aportes en pensión.”

La parte interesada no subsanó en debida forma la falencia indicada en providencia que antecede, ya que se limitó a indicar en escrito allegado vía correo electrónico del 13 de julio de 2021 (archivo 7) que la administradora de pensiones se ve impedida a aportar los documentos requeridos por cuanto ASOFONDOS no certifica afiliaciones a pensión, no obstante, sí señaló que como asociado, dicha entidad le brinda apoyo en el manejo de bases de datos y verificación interna, razones que se estiman suficientes para considerar que sí se podía aportar el documento requerido y por lo tanto, debe rechazarse la demanda ejecutiva presentada.

Es de anotar que este documento resultaba necesario para determinar si los trabajadores por los cuales se estaban haciendo los cobros, en efecto sí estaban afiliados a la entidad accionante, pues se han apreciado casos en los cuales las administradoras de pensiones están solicitando que se libere mandamiento de pago por personas que bien o no están afiliadas a las AFP o no han estado afiliadas por todos los ciclos que se reclaman en la demanda ejecutiva. (...)”

La apoderada judicial de PROTECCIÓN apeló la decisión y señala que ASOFONDOS no es una entidad que tenga la facultad de certificar la afiliación de los trabajadores por los cuales se están solicitando los cobros de los aportes a pensión, además al requerir la juez tal certificación constituye en un requisito adicional al exigido por la norma Ley 100 de 1993 y Decreto reglamentario 2633 de 1994, que son las normas que facultan y determinan el procedimiento para el cobro ejecutivo de los aportes pensionales.

Una vez surtido el traslado de conformidad a lo establecido en el artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, se presentaron los siguientes alegatos:

ALEGATOS DE PROTECCIÓN

Su apoderada judicial reitera los argumentos expuestos en el recurso de apelación.

Seguidamente, para la Sala resulta oportuno pronunciarse de fondo sobre la apelación y lo hará con base en las siguientes,

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS

PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER

El problema jurídico a resolver es si en el presente caso se cumplen los requisitos del título ejecutivo establecidos en el artículo 5° del Decreto 2633 de 1994 para el cobro de los aportes a pensión, para que se libere el mandamiento de pago pretendido por PROTECCIÓN contra MARTHA LUCIA QUINTERO CUELLAR o, si es necesaria para ello la certificación que solicitó la juez a la ejecutante por parte de ASOFONDOS.

TESIS A DEFENDER

La Sala considera que en este caso se cumplen con los requisitos del título ejecutivo y, por lo tanto, se revoca el Auto No. 1402 del 1° de octubre de 2021 y se ordena al juzgado que libere mandamiento de pago de no observar otras razones diferentes a las aquí discutidas.

El artículo 12 del Decreto 1161 de 1994 dispone que las entidades administradoras de los distintos regímenes pensionales tienen a su cargo las acciones de cobro por las cotizaciones en mora y por los intereses de mora a que haya lugar.

El procedimiento para el cobro se encuentra establecido en el artículo 5° del Decreto 2633 de 1994 que, dispone que, una vez vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, las entidades administradoras “*mediante comunicación escrita dirigida al empleador moroso lo requerirá*” y si dentro de los quince (15) días siguientes el empleador no se ha pronunciado, procederá a elaborar liquidación, que presta merito ejecutivo.

Así las cosas, para el cobro ejecutivo de las cotizaciones a seguridad social en pensiones, la Ley dispone que la liquidación elaborada por las entidades administradoras presta merito ejecutivo, pero impone como requisito para proceder a su elaboración la realización de un requerimiento al empleador moroso.

De acuerdo a los documentos obrantes en el PDF04 del cuaderno del juzgado, la Sala evidencia que la parte ejecutante realizó el requerimiento con la respectiva liquidación de los aportes en mora indicado en el artículo 5° del Decreto 2633 de 1994, por lo tanto, los documentos aportados prestan merito ejecutivo.

En cuanto a lo dicho por la juez que, para librar mandamiento de pago es necesario que se aporte la certificación expedida por ASOFONDOS donde conste la afiliación de los trabajadores por los cuales se están solicitando los cobros de los aportes en pensión a PROTECCIÓN, la Sala no acoge tal argumento por cuanto el artículo 5° del Decreto 2633 de 1994 no contempla este requisito, pues la norma solo señala que el requerimiento lo deben realizar las administradoras, lo cual se acreditó en

el expediente como se indicó. Además, se evidencia que se trata de una sola trabajadora “GONZALEZ TERESA”.

La Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia en la sentencia STL3626-2020 señaló que,

“imponer a las personas requisitos adicionales a los previstos por la ley, transgrede derechos fundamentales como el de acceso a la administración de justicia que no solamente se concreta con la posibilidad de presentar una demanda sino que llega hasta el cumplimiento de las órdenes proferidas por las autoridades judiciales.”

Así las cosas, las razones expuestas por la juez de instancia no son válidas para rechazar la presente demanda ejecutiva y abstenerse de librar mandamiento de pago, el cual es procedente de no observar otras razones diferentes a las aquí discutidas.

Las razones precedentes son las que llevan a revocar el auto recurrido. Sin lugar a costas en esta instancia por cuanto no se causaron.

III. DECISIÓN

Sin más consideraciones, la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **RESUELVE:**

PRIMERO: REVOCAR el Auto No. 1402 del 1° de octubre de 2021, proferido por el Juzgado Octavo Laboral del Circuito de Cali, y en su lugar, se ordena que libere el mandamiento de pago de no observar otras razones diferentes a las aquí discutidas, por lo expuesto en las consideraciones de este proveído.

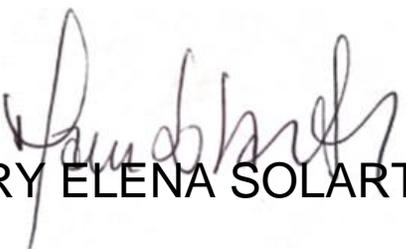
SEGUNDO: SIN COSTAS en esta instancia.

Esta providencia queda notificada a partir del día siguiente de su publicación en el portal web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-002-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/25>, igualmente se notifica en el Estado Electrónico.

No siendo otro el objeto de la presente diligencia, así se termina.
Intervinieron los Magistrados,



GERMÁN VARELA COLLAZOS



MARY ELENA SOLARTE MELO



ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO

Firmado Por:
German Varela Collazos
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 002 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7abbb8381dc071855616a57410cf804dd421e751ff891a70d821164e70cd4d4b**

Documento generado en 28/02/2023 02:48:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>